

Órgano:

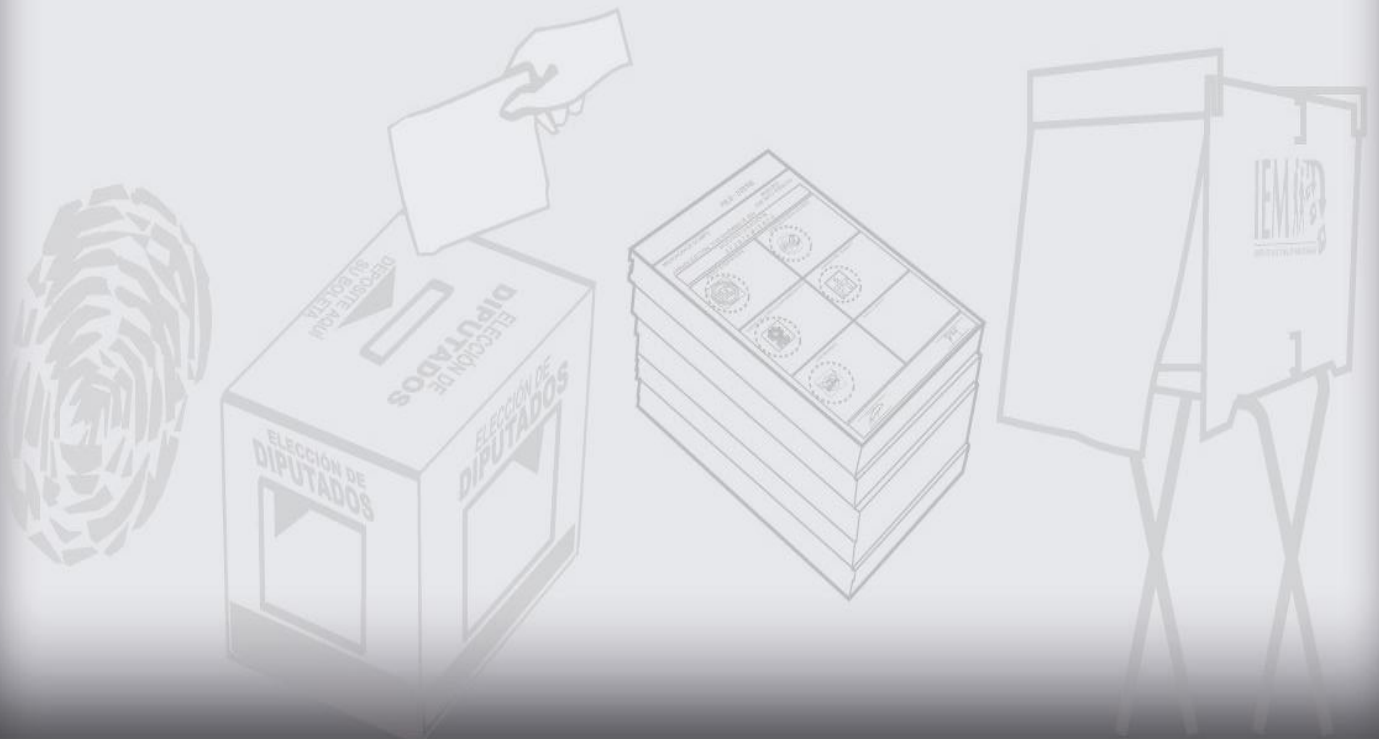
CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, MICHOACÁN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Fecha:

15 DE FEBRERO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, MICHOACÁN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho

V I S T O el escrito de fecha 5 cinco de noviembre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 7 siete del mismo mes y año, por el C. EDUARDO SANCHEZ CAMACHO, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Distrital de Jacona, Michoacán, mediante el cual solicitó se investiguen hechos que en su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral, particularmente al artículo 173 del Código Electoral del Estado; atribuibles en contra de quien o quienes resulten responsables; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 98, en relación con los numerales 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras funciones, de organizar las elecciones, y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Comité Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, solicita se investiguen hechos, que en su concepto, constituyen violaciones al artículo 173 del Código Electoral

del Estado, porque, según manifiesta, el 31 treinta y uno de octubre del año 2007, dos mil siete, se publicó en la portada del periódico denominado “EL DIARIO DE ZAMORA”, una encuesta en la que favorecían las preferencias electorales al señor José Castillo Reyes, quien fuera candidato a la presidencia municipal de Jacona de Plancarte, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, sin que se hubiera cumplido con lo dispuesto en el artículo de referencia, ya que, indica, en el referido medio de comunicación en ningún momento se hizo referencia a la metodología que se utilizó para dar a conocer los resultados que en ella se mencionaban; y que al día siguiente 1 uno de noviembre del mismo año, en el mismo medio de comunicación, en la página 10 diez, apareció el ciudadano José Castillo Reyes, haciendo suya la encuesta, debido a que manifestó que era el candidato ganador en base a la encuesta publicada el día anterior en el Diario de Zamora.

Que para acreditar su dicho, el partido hoy actor, aportó como medios de prueba los siguientes:

1. Un ejemplar del “Diario de Zamora”, de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2007, dos mil siete, año XLI, número 12,340, mismo que en su página principal, en lo que interesa se lee:

“AVENTAJA JOSE CASTILLO EN PREFERENCIA ELECTORALES, SEGÚN ENCUESTA. ELECCIONES JACONA 2007. Y como pié lo siguiente: JACONA, MICH.- El candidato del PRI a la presidencia municipal, ya logró conquistar el apoyo de la ciudadanía; y se muestra seguro que ganará el proceso electoral del 11 de Noviembre; para con ello comenzar a dar cumplimiento al compromiso de trabajo que ha fincado con los diferentes sectores de la población”. Observándose en dicha nota, los resultados arrojados por una encuesta realizada, en la cual se advierte en porcentajes que el candidato del PT Victoria Ruiz cuenta con el 2%; el candidato del PRD Juan José Solorio cuenta con el 29%; el candidato del PAN Raúl Gutiérrez Cuadra obtuvo el 27%; y el candidato del PRI, José Castillo obtuvo el 42% de las personas encuestadas.

2. Un ejemplar de “EL DIARIO DE ZAMORA, de fecha jueves 1 de noviembre del 2007, año XLI, número 12,34, mismo que en su página 10, aparece una nota con el encabezado siguiente: “SOLO EL VOTO DETERMINA LA PREFERENCIA CIUDADANA: JOSÉ CASTILLO”.

Que de una lectura cuidadosa de los hechos denunciados se desprende que la presente queja debe desecharse por frívola, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán mismos que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

Que en primer lugar es conveniente precisar que uno de los significados del término frívolo de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. *Frivulus*.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial."

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido en diversas sentencias que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno. De tal manera que la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión; que esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Que en este sentido, se ha fijado el criterio de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto siguiente:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el

análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívola. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

Que sobre las anteriores bases, la frivolidad de la queja en estudio es notoria porque los hechos denunciados no pueden generar consecuencia jurídica alguna, es decir, la pretensión del partido aquí actor, para que en todo caso se determine una sanción administrativa a quien resulte responsable de la violación a la normatividad electoral por los hechos en que se funda, no puede ser alcanzada jurídicamente por lo siguiente:

El partido actor basa su denuncia fundamentalmente en que el 31 de octubre de 2007, en el DIARIO DE ZAMORA, se publicó una encuesta en la que favorecían las preferencias electorales al que fuera candidato a la presidencia municipal de Jacona, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, pero que la mencionada publicación no cumplió con lo dispuesto en el artículo 173 del Código Electoral del Estado, porque, indica, no se hizo referencia a la metodología que se utilizó para dar a conocer los resultados que en ella se mencionaban; y que además, al día siguiente, en el mismo Diario, el referido candidato hizo suya la

encuesta, porque manifestó que era el candidato ganador en base a la encuesta publicada el día anterior.

Que el artículo 173 del Código Electoral del Estado establece lo siguiente:

“No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan.

Toda empresa que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, deberá publicar la metodología y resultados, informando de las mismas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos”.

Que si bien, de acuerdo a la disposición de referencia, las empresas que pretendan difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, en efecto, deberán publicar la metodología que se utilizó para recopilar la información y resultados, informando de las mismas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; metodología que está referida por ejemplo, al método o métodos aplicados para levantar las entrevistas (persona a persona, vía telefónica, entrevistas en la calle, entrevistas a domicilio etc); el tipo de investigación y método estadístico que se utilizó para la selección de las personas encuestadas, incluyendo su estratificación (sexo, edad, nivel socio-económico, población); cuántos de los encuestados corresponden a zonas rurales o urbanas o en su defecto las poblaciones consideradas en la muestra; el tamaño de la muestra que se determinó para el estudio, refiriendo las preguntas que se realizaron y expresando el nivel de confianza y el error estadístico máximo implícito de la misma; las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información, así como el número de supervisores y encuestadores que participaron en la recopilación de la misma.

Que con independencia de que la metodología a que se refiere la disposición legal de referencia no sea publicada como lo indica la propia norma, lo que evidentemente constituye una irregularidad, el Título Tercero del Código Electoral del Estado, referente a las Faltas Administrativas y de las Sanciones, no prevé sanción alguna a las empresas a que se refiere el artículo 173 en mención, que incurran en violación a la norma electoral, como la indicada anteriormente, y por ende, tampoco se establece la competencia a favor de esta autoridad para su determinación.

Que por lo anterior, resulta innecesario el inicio de una investigación, especialmente la solicitud al DIARIO DE ZAMORA, para establecer quién es responsable de la encuesta o en su caso, de su publicación, tal como lo solicita el partido aquí actor, ya que a ninguna consecuencia jurídica conduciría, porque como se dijo, en tratándose de las empresas que realicen encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, el Código Electoral del Estado, no prevé sanción alguna; y en el supuesto de que la responsabilidad de la publicación recayera en el que fuera candidato a la presidencia municipal de Jacona, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, tampoco actualizaría ninguna infracción a la normativa electoral, puesto que la obligación de publicar la metodología de referencia, recae en las empresas a que se refiere el propio artículo 173.

Que al presente caso, es aplicable la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, aunque referida a la materia penal, misma que dispone que: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, lo que se recoge en el aforismo que conocemos como “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*”. Lo anterior, atendiendo a que en el derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal; ello, según el criterio sustentado en la tesis S3EL 045/2002, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Tesis consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, bajo el rubro y texto siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido

dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Por todo ello, y toda vez que los hechos en que el actor fundamenta su denuncia no pueden generar consecuencia jurídica alguna, es decir, la pretensión del partido actor no puede ser alcanzada jurídicamente, lo que procede es declarar la demanda como frívola y por ende, ordenar su desechamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha por frívola la queja planteada por el por el C. EDUARDO SANCHEZ CAMACHO, en cuanto representante propietario del Partido Acción

Nacional, acreditado ante el entonces Consejo Distrital de Jacona, Michoacán, mediante la cual solicitó se investigaran hechos que en su concepto constituyen violaciones al artículo 173 del Código Electoral del Estado, atribuibles en contra de quien o quienes resulten responsables.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**